

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Ganadería

CIRCULAR

Debiendo muy en breve comenzar en esta provincia la recaudación de los valores que los ganaderos satisfacen anualmente á la Asociación general, y estando encargado de su recaudación el Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas D. Julián Juano, que al efecto irá provisto del oportuno despacho expedido á su favor por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación y visado por este Gobierno civil, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren que este servicio se llene con toda puntualidad, prestando al Visitador expresado cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su misión, y auxiliándole con toda eficacia para que, á su presentación en cada pueblo, haga efectivo, no sólo el importe de la anualidad vencida en fin de Febrero

último, sino también de todos los atrasos que aun adeudan algunos ganaderos de esta provincia.

Logroño 9 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

Comisión provincial

Sesión de 31 de Agosto de 1892

En la ciudad de Logroño, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco A tauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

Don Rafael Balbín
» Evaristo Fontana

Talladores

Don José Pulido
» Félix Martín

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1889.

MUNILLA

Número 1. Pío Fernández Benito. Tallado, fué declarado corto para el servicio activo.

NÁJERA

Número 2. Gregorio Caballero Crespo. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

TORRECILLA DE CAMEROS

Número 8. Venancio Román Loza. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1890.

TUDELILLA

Número 5. Florencio Arratia Montemayor. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

CALAHORRA

Número 9. Benigno Cristóbal Antoñanzas. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

SAN ASENSIO

Número 21. Tomás Loza Díaz. Medido, alcanzó la talla de 1'582 metros. Reconocido, fué declarado inútil.

JUBERA

Número 8. Cándido Sáez Barrio. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

LAGUNA DE CAMEROS

Número 3. Francisco Justo San Martín Rubio. Tallado, fué declarado corto para activo.

TORRECILLA DE CAMEROS

Número 6. Melitón Astola Sáenz de Villarreal. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

Reemplazo de 1891.

CAMPROVIN

Número 5. Severiano Villar Prado. Medido, fué declarado corto para el servicio activo.

GRAÑÓN

Número 8. Domingo García Sáez. Tallado, alcanzó la estatura de 1'545 metros y se acordó declararle soldado sorteable.

Reemplazo de 1892.

VINIEGRA DE ARRIBA

Número 3. Salustiano Parra Hernández. Declarado prófugo por el Ayuntamiento y presente en este acto en virtud de lo acordado en 30 de Julio último:

Visto el expediente y oído el interesado.

Resultando que justifica en debida forma el haber estado enfermo en la ciudad de Fregenal de la Sierra, por cuyo motivo no pudo presentarse oportunamente ante el Ayuntamiento:

Considerando se justifica que no ha habido propósito por parte del mozo de faltar á los preceptos de la ley de Reclutamiento, se acordó absolverle de la nota de prófugo. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitidas por el Sr. Jefe de carreteras provinciales el acta de recepción la certificación de obras y la liquidación definitiva; resultando de estos últimos documentos á favor del contratista D. Rafael Monforte un alcance líquido de 93'33 pesetas por el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva de Cameros, se acordó aprobar las expresadas certificación y liquidación de obras que se pasarán á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con arreglo á las condiciones del contrato: aprobar el acta de recepción definitiva de los acopios y declarar al contratista referido desligado de todo compromiso, devolviéndosele la cantidad que constituyó en depósito para garantía del contrato, previa la presentación del recibo que acredite el pago de la cuota que por subsidio industrial le corresponda satisfacer y que al efecto se comuniqué á la Administración de Contribuciones el resultado de la liquidación y de la

cantidad líquida acreditada al contratista.

Remitidas por el Jefe de carreteras provinciales el acta de recepción de materiales destinados á la conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, la certificación de obras y la liquidación definitiva; resultando de éstos últimos documentos á favor del contratista D. Rafael Monforte un alcance líquido de 127 pesetas 47 céntimos, se acordó aprobar las expresadas certificación y liquidación de obras que se pasarán á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con arreglo á las condiciones del contrato: aprobar el acta de recepción definitiva de los acopios y declarar al contratista referido desligado de todo compromiso, devolviéndosele la cantidad que constituyó en depósito para garantía del contrato, previa la presentación del recibo que acredite el pago de la cuota que por subsidio industrial le corresponda satisfacer y que al efecto se comunique á la Administración de Contribuciones el resultado de la liquidación y de la cantidad líquida acreditada al contratista.

Teniendo en cuenta los extraordinarios servicios prestados en las operaciones del censo electoral por los empleados D. Rafael Castellanos, D. Benigno Macua, D. Agapito Aguirre y D. Manuel de la Calle, se acordó conceder la gratificación de 45 pesetas á cada uno. Así bien, atendiendo á los prestados por D. Francisco Lasanta y D. Anselmo Malumbres en la comprobación del libro original, se acordó concederles la cantidad de 34 pesetas á cada uno, cuya suma en junto de 248 pesetas se pagarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1891 á 1892.

Vista la Real orden de 12 del actual inserta en la *Gaceta* del día 13, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva disponer el que se pase á la Corporación provincial una relación de las fundaciones benéficas que existen en esta provincia y que administra la Junta provincial de Beneficencia particular, expresando á cuanto asciende el 20 por 100 de administración á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890.

En vista de comunicación del Alcalde de Briñas, participando que un perro hidrófobo mordió á la niña Consuelo Dolara Munichaga y ruega se le conceda alguna cantidad para que pueda ser sometida al tratamiento establecido en el Instituto rábico de Barcelona por el Dr. Ferrán, se acordó conceder la cantidad de 300 pesetas que se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos, por no haber consignación especial en el presupuesto de fondos provinciales para estos casos.

Se leyó una comunicación del señor Presidente del Club-Velocipedista de Haro, rogando se conceda algún regalo para las carreras de velocípedos que han de celebrarse por acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad en las próximas ferias. Atendiendo á la precaria

situación económica porque atraviesa la Diputación, y á que por esta causa la Corporación provincial se ha visto, con sentimiento, en la necesidad de negar otras peticiones análogas, no habiéndose otorgado jamás premio alguno para carreras de velocípedos, se acordó manifestarlo así al Sr. Presidente del Club-Velocipedista de Haro, expresándole el pesar de esta Comisión por no poder acceder á su atenta demanda.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 19 de Septiembre de 1892

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

Don Maximino Fernández
» Donato Hernández

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1889.

NÁJERA

Gregorio Caballero Crespo. Comprobado el defecto alegado, fué declarado inútil.

LOGROÑO

Número 35. Raimundo Bericochea García. Resultando que su hermano Lucio sirve por su suerte en el segundo batallón del regimiento infantería de Tarragona y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 52. Guillermo Moneo Mateo. Resultando que su hermano Nemesio que sirvió en el regimiento infantería de Cantabria, se hallaba en 1.º de Abril último en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza y no tiene más hermanos:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1890.

TORRECILLA DE CAMEROS

Melitón Astola Sáenz de Villarreal. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CALAHORRA

Remigio Cristóbal Antoñanzas. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

Número 53. Pedro Hernández Ma-

yor. Resultando que su hermano Florencio se hallaba en 1.º de Abril último en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, y si bien tiene otros hermanos el mayor sólo cuenta la edad de 13 años, se acordó declararle recluta en depósito.

JUBERA

Cándido Sáez Barrio. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1891.

LOGROÑO

Número 13. Casimiro Torralba Tuesta. Resultando que su hermano Agustín, que sirvió en el segundo regimiento Zapadores Minadores, se hallaba en 1.º de Abril en uso de licencia temporal indefinida, en la que permanecerá hasta el 7 de Abril del año próximo que le corresponde pasar á la determinada en la clase 3.ª, art. 2.º de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que aunque tiene otros hermanos el mayor de ellos sólo cuenta la edad de 14 años:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército hasta tanto pase á la situación de reserva activa ó licencia, que es á la que se refiere la indicada clase 3.ª, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 41. Manuel Fernández Alcalde. Resultando que su hermano Gregorio, que sirvió en el regimiento infantería de Cantabria, se hallaba el día 1.º de Abril último en uso de licencia por exceso de fuerza, y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años éste se encuentra casado:

Resultando que la madre del mozo no posee bienes de ninguna clase, se acordó declararle recluta en depósito.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 38. León Espada Sánchez. Resultando que su hermano Benigno sirve por su suerte en el primer batallón de artillería de Plaza, y si bien tiene otro hermano, sólo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1892.

LOGROÑO

Número 34. Ulpiano Muro Rivas. Resultando que si bien su hermano Enrique sirve por su suerte en el primer regimiento de Zapadores Minadores tiene además otro hermano soltero que cumplió 17 años el día 14 de Abril de este año:

Considerando que aunque las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción han de considerarse con relación al día 1.º de Abril, la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendría por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, según dispone la regla 11.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que por esta razón no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 10, art. 69 de la misma ley, se acordó declararle soldado sorteable.

VINIEGRA DE ARRIBA

Número 3. Salustiano Parra Hernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Resultando que en el acto de la declaración de soldados no compareció el mozo y si lo verificó su madre política Víctora Martínez Parra, la cual no expuso en nombre del mozo la excepción de que fuese hijo de padre pobre é impedido:

Resultando que instruido el oportuno expediente y declarado prófugo el mozo, se presentó con posterioridad ante el Ayuntamiento y alegó la excepción de ser hijo de padre impedido y pobre, según aparece de comunicación del Alcalde:

Considerando que con arreglo al artículo 77 de la vigente ley de Reclutamiento, las excepciones han de alegarse en la sesión en que fuere llamado el mozo, bien por éste ó por otra persona en su nombre, no siendo atendida la excepción que no se alegue en dicho acto, se acordó no haber lugar á oír la que manifiesta el Alcalde en su comunicación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Julián Dávila Muñoz, vecino de Brieba, eleva ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzar á su hijo Esteban Dávila Santos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Julián Dávila Muñoz, vecino de Brieba, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2000 que constituyó en depósito para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Esteban Dávila Santos, que residía en país extranjero:

Resultando de antecedentes y de los documentos que á la instancia se acompañan:

Que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Brieba para el reemplazo de 1891, y habiéndose presentado carta de pago que justificaba el depósito de 2.000 pesetas para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzarle, fué incluido en la relación de sorteables á que se refiere el párrafo 2.º, art. 123 de la ley reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888:

Que incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el día 12 de Diciembre de 1891, le correspondió el número 764, por razón del cual quedó excedente de cupo, pasando como tal al cuadro de reclutamiento de dicha zona:

Considerando que para garantir la responsabilidad que en concepto de re-

cluta disponible pudiera alcanzarle en el caso de ser llamado dentro de los dos primeros años al servicio activo en los cuerpos armados, es suficiente la cantidad de 1.500 pesetas, precio señalado para la redención del servio en la Península por el art. 151 de la ley de Reclutamiento:

Vistos los artículos 154 y 155 de la referida ley y Real orden de 29 de Marzo de 1887, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver desde luego á D. Julián Dávila Muñoz las 500 pesetas que reclama.

Interpuesto recurso de alzada contra el fallo de esta Comisión provincial que declaró soldado sorteable en revisión al mozo Inocente Resa del Pino, número 11 del alistamiento de Corera y perteneciente al reemplazo de 1889, se acordó que en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, el mencionado recurso se remita á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita á la mayor brevedad en pliego separado y de la clase de oficio:

Ordenar al Alcalde remita copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo en el reemplazo de 1889, 1890, 1891 y el actual, y de la fecha en que se notificó al interesado el fallo de la Comisión declarándole soldado sorteable; y

Rogar al Sr. Delegado de Hacienda se sirva remitir certificado que acredite la riqueza imponible con que figura D. Blas Resa Herrero, padre del mozo.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Viana Burgos, Concejal del Ayuntamiento de Agoncillo, en solicitud de que se le exima de dicho cargo por hallarse físicamente impedido y padecer su esposa accidentes epilépticos, sobre la cual debe tener una esquisita vigilancia:

Resultando que en instancia fecha 17 de Julio último dirigida al Ayuntamiento solicitó el recurrente se le eximiera de dicho cargo, acompañando una certificación facultativa en que se hacían constar las circunstancias anteriormente expuestas:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Agosto desestimó lo solicitado, por suponerle con aptitud suficiente para el desempeño del cargo:

Resultando que notificado este acuerdo al interesado se alzó de él ante la superioridad:

Considerando que el conocimiento de las excusas corresponde en primer término á las Comisiones provinciales, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que solicitada del Ayuntamiento la declaración de la excusa mencionada, y no de la Comisión provincial, no aparece hecha en debida forma:

Considerando que publicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, está derogada la ley de 20 de Agosto de 1870, que atribuye en primer término la resolución de las excusas á los Co-

misionados de la Junta general de escrutinio en unión de los Concejales y al Ayuntamiento después de constituido éste:

Considerando que infringido el procedimiento, el expediente carece de estado para que de él pueda conocer la Comisión provincial, se acordó:

1.º Declarar no ha lugar á entender en la excusa del Sr. Viana.

2.º Apercibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las excusas que formulen los Concejales;

Y 3.º Insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el expediente relativo á las excusas formuladas por D. Jenaro Martínez y D. Estanislao Martínez, Concejales del Ayuntamiento de Rivas:

Resultando que el Ayuntamiento admitió la renuncia de sus cargos á los mencionados señores, al primero por ser Fiscal municipal y al segundo por haber tomado tierras en arrendamiento en la villa de San Vicente:

Considerando que el conocimiento de las excusas, incapacidades é incompatibilidades de Concejales, corresponde á la Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de conocer de cualquier excusa, incapacidad é incompatibilidad que se formule por los Concejales ó electores, y

2.º Insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinada una instancia suscrita por D. Joaquín Arcos Ruiz, Regidor del Ayuntamiento de Abalos y en funciones de Alcalde por nombramiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya instancia aparece dirigida al Sr. Presidente de la Diputación provincial, en la cual solicita se le admita la renuncia del mencionado cargo por ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas, se acordó significar al recurrente que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no es el Presidente de la Diputación sino la Comisión provincial la que debe conocer de su reclamación, y á ella debe dirigirse en debida forma, insertando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cañas, vecino de Gallinero, aldea absrita al término municipal de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada que le impuso la multa de veinte pesetas por pastar sus ganados en término municipal de dicha ciudad:

Considerando que en virtud de providencia del Gobierno civil de la provincia fecha 24 de Marzo de 1884 aportada en copia al expediente á consecuencia de propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 22 de Junio último, se declaró la mancomunidad de pastos entre ambas localida-

des, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso y declarar nula la providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada decretada por el Alcalde, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en sesión de 31 de Agosto último, separó de su cargo al celador de consumos D. Pascual Martínez Orive por faltas de desobediencia cometidas contra su jefe y nombró en su lugar é interinamente á don Aniceto Marín, guarda de campo:

Que el Alcalde suspendió dicho acuerdo dando cuenta á V. S.; y

Que con fecha 16 del mes actual V. S. se ha dignado pasar el expediente á informe de la Comisión provincial.

Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal, los agentes de vigilancia municipal que usan armas (y en este caso se encuentra D. Pascual Martínez) dependen exclusivamente del Alcalde en cuanto á su nombramiento y separación.

Esto supuesto, al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo objeto de suspensión obró con incompetencia, lo cual constituye una causa legal expresada en el caso 1.º, art. 169 de la ley Municipal para que dicha suspensión sea válida y produzca desde luego sus efectos.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina que procede aprobar la providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada.

Examinadas las cuentas municipales de Pradejón, correspondientes á los ejercicios de 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76:

Vistos los artículos 20 y 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como aprobadas definitivamente, exigiendo al Depositario el reintegro de las cantidades siguientes:

Por el ejercicio de 1872-73, pesetas 1186'88; por el ejercicio de 1873-74, pesetas 541'18; por el ejercicio de 1874 á 1875, pesetas 3408'25, y por las del ejercicio de 1875-76, pesetas 9795'13, las cuales están censuradas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Benito Herráiz Tejada, vecino de Ausejo, pidiendo la nulidad de la subasta celebrada para el arriendo de pesas y medidas por no hallarse ajustado el pliego de condiciones al Real decreto de 7 de Junio de 1891, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el pliego de condiciones que sirvió de base al Ayuntamiento de Ausejo para arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas durante el corriente año económico de 1892-93, resulta que en la condición

10.ª del mencionado pliego se establece lo siguiente:

Si llegado el caso de que el comprador de vino utilizase otras personas que las designadas por el rematante para que le presten el servicio de sacar, liar ó envasar, no quedará exento de pago del impuesto establecido en el reglamento orgánico que rige para esta subasta, y cuyos derechos serán de cinco céntimos en cada 16 litros, cuya imposición se establece por derechos de alquiler de pesos y medidas y por ocupación de las calles de esta población.

Según previene el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, el adeudo por unidad pesada ó medida, que los Ayuntamientos pueden establecer para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen de frutos, artículos y efectos sujetos á peso y medida dentro de sus respectivas localidades, no ha de exceder en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido, en cuyo gravamen se halla incluido el uso de pesos y medidas y el servicio de pesar y medir, que constituye el arbitrio municipal de carácter obligatorio creado por la disposición citada.

Manifiesta el recurrente que hoy no excede de dos pesetas el valor de la cántara de vino en la localidad, y por consiguiente que sólo cabe la exacción de dos céntimos en cántara de dicho artículo, en vez de cinco que autoriza el pliego de condiciones, por lo cual pide la anulación de la subasta.

Efectivamente, si el precio de la cántara de vino no alcanza en la villa de Ausejo al de cinco pesetas fijado por aquel Ayuntamiento, preciso es confesar que al imponerle cinco céntimos como gravamen por el concepto de derechos de alquiler de pesos y medidas, se ha extralimitado y ésta extralimitación debe corregirse.

Por otra parte, el art. 137 de la vigente ley Municipal, si bien permite la imposición de arbitrios sobre industrias que ejercen en la vía pública, no la autoriza sobre el uso ordinario que se hace de ella, así es que, al especificar la regla 2.ª del mismo artículo las diferentes industrias que pueden ser objeto del arbitrio, señala los coches de plaza, de servicios funerarios y los carros de transporte, expresando terminantemente que el transporte ha de ser en el interior de las poblaciones, y como aquí se exige el derecho sobre el piso ó tránsito por las calles de la población, es evidente que se ha infringido la disposición últimamente citada; la Comisión opina que procede declarar que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido en la villa de Ausejo, se hallan infringidos el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y el 137 de la ley orgánica Municipal vigente, por lo cual debe declararse nulo el remate del mencionado arbitrio.

Examinadas las distribuciones de fondos presentadas por la sección de Contabilidad para el mes de la fecha

y el próximo de Octubre, previa declaración de urgencia, se acordó aprobarlas.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de la fecha los días 19, 20, 29 y 30, á las once la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 5 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcancen á 30 de Septiembre último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratos de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

Don Pedro Calvo, 31 de Agosto de 1892.	2602 27
» Tomás Ruizaguirre, 16 de Septiembre de íd.	611 »
» Leandro de Torre, íd.	545 68
El mismo, íd.	338 10
» Juan Manuel Zapatero, 24 íd.	1226 46
» Antonio Ausejo, 30 íd.	1027 64
El mismo, íd.	2059 33
El mismo, íd.	4043 74
» Tomás Fonseca íd.	1512 87
» Baldomero Puerta, íd.	2045 46
» Tomás Ruizaguirre, íd.	1850 »
» Pedro Calvo, íd.	2602 27
» Juan Amat, íd.	11062 98
Sres. Ercilla, Pallares y Compañía íd.	4727 46
Don Martín Serrano, íd.	4639 04
» Manuel Hernández, 8 de Octubre de íd.	6208 16

Logroño 8 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Dentro ya del mes en que los Ayuntamientos deben hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, esta Administración espera de las Corporaciones municipales de la provincia, que aun no han realizado el ingreso, dispongan se verifique lo antes posible para evitar el procedimiento ejecutivo, que necesariamente habrá de llevarse á

efecto en cumplimiento de lo que dispone el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 5 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la única zona de Cervera del río Alhama, D. Teodoro Amillo, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 3 de Octubre último, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes de territorial é industrial de los pueblos que comprende dicha zona, según lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el servicio de recaudación.

Logroño 8 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Juan Mendizábal.

Sección judicial.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en la pieza de examen y graduación de créditos de la quiebra de Don Juan Antonio Pascual, se hace saber á los acreedores de la misma, que se les ha designado el término de treinta días para que presenten á los síndicos de la misma los títulos justificativos de sus créditos, juntamente con copia simple de ellos, á los efectos del art. 1.102 del Código de Comercio.

Al propio tiempo se convoca á los mismos acreedores para que concurran al acto del examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, el día trece de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana; apercibiéndoles que, de no presentar referidos títulos, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1.111 del citado Código.

Calahorra dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Elías González.—V.º B.º, Vicente Payueta.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios militares de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos, en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 15 de Septiembre último, desde el día en que se le notifique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1893, y un mes más si conviniere á la Administración militar, el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible necesario para las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Calahorra, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de la expresada ciudad para el día 14 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en la mencionada casa municipal y en la Comisaría de Guerra de Logroño, sita en la calle del General Zurbano, núm. 6, todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Tribunal de subasta constituido al efecto, debiendo ser estas extendidas en papel de la clase 11.ª, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al final de este anuncio.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el tiempo mencionado, los precios límites y la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones son los siguientes:

Se supone un consumo de

Litros de aceite.	583
Kilogramo de carbón.	8600
Litro de petróleo, caso de sustituirse por el aceite	1442
Camas	1876

Precios límites:

	Pesetas
Cada litro de aceite	1 10
Cada quintal métrico de carbón	9 35
Cada litro de petróleo, en caso de sustituirse por el aceite	0 75
Cada cama.	0 67
Depósito del 5 por 100 para optar á la subasta	136 »

Logroño 7 de Noviembre de 1892.—El Comisario de Guerra, José Villarias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio,

pliego de condiciones y precios límites que han de regir para suabastar el servicio de suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible necesario para las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Calahorra, desde el día en que se le notifique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, y un mes más si así conviniera á la Administración militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada litro de aceite (en letra).... pesetas..... céntimos de peseta.

Cada quintal métrico de carbón (en letra)..... pesetas..... céntimos de peseta.

Cada litro de petróleo en caso de ser sustituido por el aceite..... céntimos de peseta (en letra).

Cada cama..... céntimos de peseta (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña talón de depósito que justifica el de..... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la provincia de.....) que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicomedes Alonso, Médico Cirujano de Pradejón, deja de asistir por su avanzada edad, á 220 vecinos, á razón de 10 pesetas anuales cada uno, pagadas por trimestres vencidos. El que desee ocupar dicha vacante, puede avistarse con el interesado en el término de diez días.

Pradejón 10 de Noviembre de 1892. 1—4

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante su estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, pral., el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez. 9-X